

PROCESO de INFANZONIA:

GALEGO, Francisco Martià de
LINAS de MARWELLO
1804

369 / B-35



GOBIERNO
DE ARAGON

Año de 1804

D. Juan^{co} Martin de Galle
q^o vecino del lugar de Sinar presen
ta los documentos en Infanzonía

Paja

369/35

N.º 1

VAREM DE ES.

El fiscal de S.M. en villa de Ormaiztegui
 de Documentos preremados por D.
 Juan Martin de Gallego Vec.º de Linay
 de Marcellor dice: Que aunque
 solo prerema una simple copia
 impresa de la firma titular de
 Infancia q. en 29 de Febrero de 1698
 entre otros obraba en Villabuelo
 Martin de Gallego y Buen, otros
 de la misma familia la prerema
 autorizada y en debida forma;
 Por lo que y no dudando de la
 inclusion, no halla reparo para q.
 se le continúe en el oficio de Infancia
 mia, mandando que en el nuevo li-
 bro Patron q. se debe formar en Santa
 y Linay se coloque en la parte de Inf.
 con las referidas ordinarias al P.
 de N.º P.º y del Pueblo p.º los p.ºs.
 de propiedad y plenaria de posesion
 Cap.º uno concepto de

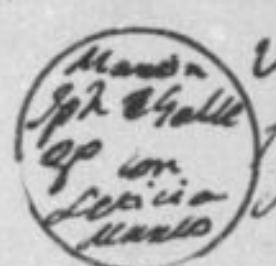
... y el Ayuntamiento
 ... halla
 ... que en el
 ... de Marcellor
 ... de la Parroquia
 ... y p.ºs. de
 ... de Villabuelo
 ... de Gallego y Buen
 ... que en el
 ... de Infancia
 ... de Santa
 ... de Linay
 ... de Parroquia
 ... de N.º P.º
 ... de propiedad
 ... de posesion
 ... de Cap.º uno

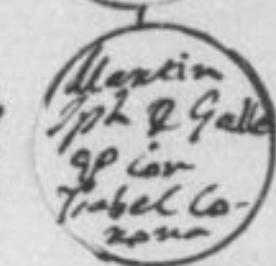
... y para Domingo
 para todo lo dicho de poder del Sr.º oficial de Benavente, q.
 me y año ut supra = M.º Juan de Marco Vic.º = Concedido con
 original Parroquia que para en el dicho libro, con q.º bien y fiel
 compruebe y raque, a que me refiero, y de que certifico y doy fe: pa-
 ra que contra donde conenga a requerimiento del referido

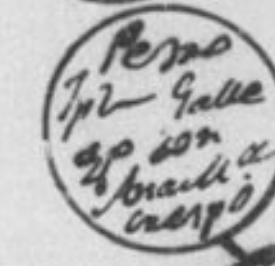



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

N.º 1

N.º 1702 rimonan =  vn Martin Jph & Galego fue firmante. hijo de Martin y Maria Catalina de Buen.

D.º en 1703 - con on N.º 1728 en en } 

D.º 29 junio 1730 } N.º 11 Ag.º 1760 en } 

D.º 60 de 1763 - 

No consta que el Virabuelo Martin Jph fue el firmante porq. la partida de su Matrimonio no dice q. fue el mismo hijo de Martin y de Maria Catalina de Buen

disponer, hallandose por testigos Josef Vitis, y Juan Domingor...
 dan: todo lo qual se executó con poder del Sr.º official de Alcalá, y
 para todo lo dicho se otorgó, y por ser así verdad lo firmé de ofi-
 cio, y año de 1763 - M.º Juan.º Marco Vic.º = Conuocados con el
 original Partido que para en el dicho libro, con q.º bien y libre
 compare y raque, á que me refiero, y de que certifico, y doy fe: por
 raque con los datos conuenga á requerimiento del referido

VAREM DE ES.
 ng, y de Ayunt.
 y el primer halla
 and, que en el d
 linaj de Manuella
 vic.º de la Parrog.
 vultar la Parrog.
 beas y puzera de
 de pro de l'vica
 subreay de puzar
 de lo que en puzar
 conuocay nec
 = En vencia y re
 de: se de puzar
 mo en puzar
 lugar de Madrid
 lugar de linaj de
 y Parroquiama
 con fame lo mande
 to conuocay y no
 con la dita nup.
 enra de la Jph

EXCELENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI, & Capitaneo Generali pro sua Maestade presentis Aragonum Regno; Illustri Domino Regenti illius Regiam Cancellaria; Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis dicti Regni, eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori; Illustrissimo Domino Iustitiae Aragonum, eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus: Admodum Illustribus Dominis Diputatis presentis Regni, & illius quatuor Brachiorum; Magnifico Zalmertinae, & Iudici Ordinario presentis Civitatis Caesaragustae, eiusque Locumtenenti, & Assessori; Magnificis Iuratis, Capitulo, & Consilio, & Concilio eiusdem Civitatis, eorumque, & cuilibet eorum Ministris; Magnifico Baiulo Generali Aragonum; Dominis temporalibus quarumcumque Civitatum, Villarum, & Locorum presentis Regni, Collectoribusque Maravetini, & aliorum quorumcumque, iurium & reddituum Regalium, & Dominicalium; Iustitijs, Iuratis & Concilijs Villarum de Ayerbe, & Murillo de Gallego, & Locorum de Sarfa, Linas, & Orès, & alijs Iustitijs, & Iudicibus Ordinarijs, & Iuratis quarumcumque Civitatum, Villarum, & Locorum presentis Regni, eorumque, & cuiuslibet eorum Ministris, & quibusvis Portarijs, Virgarijs, Supraiuratijs, & alijs Ministris Regijs, Regiam, & saecularem iurisdictionem exercentibus intra praedictum Regnum Aragonum; & alijs quibusvis personis, Corporibus, Collegijs, Capitulis, & Universitatibus cuiuscumque status, aut conditionis existant, cui, vel quibus, ad quem, seu quos pervenerint, ve quomodolibet presentata fuerint, & eorum cuilibet: IOSEPHVS RODRIGO, I.V.D. Locumtenens Illustrissimi Domini Don Petri Valero Diaz, Militis, Maestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum, cuius causa velator ob infirmitatem DD. Michaelis Claramunte, etiam Locumtenentis dicti Domini Iustitiae Aragonum, V. Exc. & DD. salutem, & status augmentum, ceteris vero praenominatis salutem, & Regiam dilectionem: Per PETRUM

IOSEPHVM CARTVSAN, Causidicum Caesaragustanum, tanquam Procuratorem legitimum MICHAELIS de GALLEGO, & PETRI de GALLEGO, fratrum, vicinorum Villae de Ayerbe; IOSEPHI de GALLEGO, & DOMINICI de GALLEGO, vicinorum dicti Loci de Sarfa, honoris de Marquello, IOSEPHI de GALLEGO, IOANNIS de GALLEGO, MARTINI IOSEPHI de GALLEGO, & BENEDICTI BLASII de GALLEGO, fratrum, vicinorum dicti Loci de Linas, honoris de Marquello, IOSEPHI GREGORII de GALLEGO, vicini Villae de Murillo de Gallego, & IOSEPHI de GALLEGO, vicini Loci de Orès; & adhuc tanquam Curatorem ad lites personarum, & bonorum PETRI BERNARDI de GALLEGO, minoris, dictae Villae de Ayerbe residentis, filij dicti Petri de Gallego, & Elisabethae Navarros, DOMINICI ANDRAE de GALLEGO, & IOSEPHI de GALLEGO, filiorum Dominici de Gallego, & Leticiae Lorès, in primis nuptijs, & Iosephi Bartholomaei de Gallego, & Annae Mariae Salinero, ex secundis nuptijs filijs, IOSEPHI de GALLEGO, IOACHINI de GALLEGO, FRANCISCI de GALLEGO, & VINCENTII de GALLEGO, fratrum, filiorum dicti Michaelis de Gallego, & Hieronymae Estachos, DIDACI de GALLEGO, & MICHAELIS de GALLEGO, filiorum Michaelis de Gallego, & Annae Mariae San-Clemente, NICOLAI de GALLEGO, filij Nicolai de Gallego, & Margaritae la Cambra, IOSEPHI de GALLEGO, filij Iosephi de Gallego, & Annae la Fontana, IOSEPHI de GALLEGO, MARTINI IOANNIS de GALLEGO, & IOANNIS FRANCISCI de GALLEGO, fratrum, filiorum Iosephi de Gallego, & Elisabethae Corona, AEGIDI THOMAE de GALLEGO, filij Benedicti de Gallego, & Theresiae Lorès; PETRI MARTINI de GALLEGO filij Alcesices Benedicti de Gallego, & Mariae Gaitrillo, omnium minorum Infancionum & cuiuslibet eorum, expositum extitit coram nobis. Que los dichos sus principales, y menores han sido, y son Re:nicolas del presente Reyno, y

... VAREN... ANO DE Y TRES...
... de Ayerbe, y de Murillo de Gallego...
... de Linas & Marquello...
... de Orès, & Elisabethae Navarros...
... de Gallego, & Annae Mariae Salinero...
... de Gallego, IOACHINI de GALLEGO...
... de Gallego, & VINCENTII de GALLEGO...
... de Gallego, & Hieronymae Estachos...
... de Gallego, & NICOLAI de GALLEGO...
... de Gallego, & Margaritae la Cambra...
... de Gallego, MARTINI IOANNIS de GALLEGO...
... de Gallego, & IOANNIS FRANCISCI de GALLEGO...
... de Gallego, & Elisabethae Corona...
... de Gallego, & Theresiae Lorès...
... de Gallego, & Mariae Gaitrillo...

... hallamos impedimento alguno a deposicion, y olexon la dicha nupcial...
... disponer, hallamos en posesion de los dichos Josef Binas, y Juan Domingos...
... para todo lo dicho de posesion, y posesion en virtud de lo firmado de...
... me y año ut supra = M.º Juan de Marco Vic.º = Conueca con...
... original de la dicha que para en el dicho libro, con la g.º bien y fe...
... a que me refiero, y de que certifico, y doy fe: para...
... a que con los dichos conueca, a requerimiento del referido...



ros, y observancias, usos, y costumbres del. Y así mismo, que en fuerza de cualesquier Estatutos premaricas, ni pregones hechos, acederos con los Jurados, y Concejos de cualesquier Ciudades, Villas, y lugares del presente Reyno, en que no han peccado, ni pueden ser compelidos, ni comprehendidos los dichos firmantes, y menores, ni el otro de ellos no aviendo en ellos intervenido, ni aprobados por delito en que huvieren cometido, ni por cualesquiera causas, y cosas: Ni les acusen contra Fuero, y sin guardar la forma de los Fueros del presente Reyno procedan, ni proceder hagan, ni manden contra los dichos principales de dicho Procurador, ni del otro de ellos en infancia de persona alguna, cuerpos, Colegios, ni Universidades en virtud de los dichos desafueros, Estatutos: Ni les haga procesos algunos desafueros, ni den apellidos, ni demandas criminales, ni hagan enantos, no procedimientos desafueros, y si algunos apellidos, o demandas se huvieren dado en virtud de dichos Estatutos no los prolongan, ni continuen, ni den sentencias algunas interlocutorias, ni definitivas, ni aquellos executen, ni manden executar, ni en Cosa alguna procedan, ni manden proceder contra dichos firmantes, y menores, ni el otro de ellos, contra los Fueros, y Observancias de el presente Reyno, y sin guardar solemnidades formales: Y que no impidan, prohiban, ni vedan a los firmantes, y menores, ni el otro de ellos el llevar consigo las armas ofensivas, y defensivas, conforme a Fuero; es a saber, cualesquiera espadas de dos manos, y de mano y media, y montantes con sus vaynas, rodajas, broqueles, cascotes, petros, espaldares, aunque sean a prueba de arcabuz, jacos, mangas, guantes, y greguesquillos, y armillas de malla, y de yerro, cueras de ante, jubones agujetados, murrietas, y grebas: y así mismo yendo camino, y a sus heredades, y otras partes, escopetas, arcabuzes, y pedreñales, y chispas de la medida de este Reyno; y esto así de día como de noche, y siempre que les paciere a dichos firmantes, y menores, y al otro de ellos: Ni las dichas armas, ni alguna de ellas se les quiten, ni lleven de sus manos, y poder, ni se las ocupen, ni embarquen, ni por llevar dichas armas, ni alguna de ellas con pretensión de fraguabois, crimen, o delito: no los prendan, ni presos los detengan, ni acusen, ni executen, ni calumnien en penas algunas, no obstante cualesquiera desafueros, y estatutos hechos, y hazederos por cualesquiera Universidades del presente Reyno, no aviendo en ellos intervenido, ni consentido los dichos principales de dicho Procurador, ni las dichas armas, ni la otra de ellas se las executen, fuera de los casos por Fuero permitidos; y así mismo por cualesquiera crímenes, y delitos que dichos firmantes, y menores huvieren cometido,

do, o otras cualesquiera personas no saquen, ni sacen, hagan, ni manden a dichos principales, y menores de dicho Procurador, ni al otro de ellos de sus casas, y palacios adonde vivieren, y habitaren, se recogieren, y estuvieren con apellidos, ni en fraguancia fuera de los casos por Fuero permitidos puedan ser sacados: Ni les impidan a dichos firmantes, ni menores, ni al otro de ellos por sí, y mediante sus criados, y ministros el ir a cozer sus panes, y mazar a los ornos de las Universidades donde vivieren, y habitaren: Ni el molar en los molinos de arina, y azeite respectivamente sus panes, y olivas, y hazer azeite, pagando en dichos molinos, y ornos los derechos que se deven: Ni les impidan el hazer en sus casas ornos propios, y el cozer en ellos sus panes, ni les impidan, ni prohiban donde habitaren y tuvieren su dominio los pastos, aguas, leñas, fuegos, pescas, caças, ríos, gozos, y servidambres en los tiempos, y de la forma, y manera a los demás vezinos, y habitadores de las demás Universidades donde vivieren, y habitaren permitidos usar, y gozar: Ni impidan personas algunas que no se firmen, ni estalaren con los dichos firmantes, ni menores, ni el otro de ellos, ni conduzgan con ellos, o sus factores, y ministros para que les sirvan, y vayan a trabajar sus heredades, y que no les reciban, ni tomen aquellas a arrendacion, treddos, administracion, y que desafuerosamente no los desavecinen de las Universidades donde vivieren, y habitaren, ni de sus termidos: Ni tampoco compelan a dichos firmantes, y menores, ni el otro de ellos a aceptar, ni servir oficios, ni cargos algunos de las dichas Universidades, Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, que respectivamente no son obligados a aceptar, ni servir los Hijosdalgo, y que por causa, y ocasion de los censales, deudas, y obligaciones hechas, y contraídas, y que de aqui adelante se contraerán por los Jurados, Concejos, y Universidades de las dichas Villas, y Lugares de el presente, en las quales, y en los quales dichos principales, y menores de dicho Procurador no se huvieren obligado, ni consentido tacita, o expressamente no procedan a capcion de sus personas, ni de el otro de ellos, ni a executar, inventariar peñorar, ni embargar sus bienes muebles, ni sitios de aquellos, ni del otro de ellos, ni por las deudas, ni obligaciones que huviere hecho, y otorgado despues de la publicacion de los Fueros hechos en las Cortes de Barbastro, y Calayud del año mil seiscientos veinte y seis: Ni en fuerza de cualesquiera albaranes otorgados por dichos firmantes, ni menores, y el otro de ellos despues de la publicacion de los Fueros hechos en las ultimas Cortes, hechos en los años mil seiscientos y quarenta y seis: Ni executen sus armas, cavallos, ni camas, ni las

107
VAREM
ANO DE
YRES.

del Rey, y del Ayuntamiento
de la villa de Sarriena
de termino, que en el año
de 1540 el Sr. Juan de
Vila Vic. Ma. Sarriena
de compulsion la Parroquia
de en bienes y pudiese de
vicio por Sr. Vicario
con cubiertas de papeles
de la ley que en prenta
esto convenia y nec
mente. En veinte y tres
de mayo de 1540
de la villa de Sarriena
de la villa de Sarriena
de la villa de Sarriena
de la villa de Sarriena
de la villa de Sarriena

hallandose impedimento alguno se deponerá, y oviere la villa suplicial
de Sarriena recibiendo todas las bendiciones que merezca para la
disponer, hallandose por los señores Jofre Birus, y Juan Domingor
dan: todo lo qual se executó con poder del Sr. official Mencañillo, y
para todo lo dicho se oviere, y por señas se veyó lo firmó de Sarriena
me y año de 1540. M. Juan. Marco Vic. = Conuocados con
original Parroquia que para en el dicho libro, con la g. bien y fecho
comprobe y saque, a que me refiero, y de que certifico, y doy fe: pa
ra que con los dichos conuocados a requerimiento del referido

DE ARAGON

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

en dho lugar de Sarra Maruello
a diez y seis dias del mes de Diciembre
en breve de mil ochocientos y tres

En fecho de la Ciudad
de Sarra Maruello
de Sarra Maruello

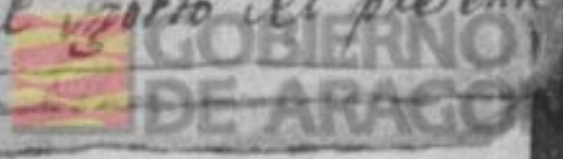


Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Yo el Rey de Navarra y Aragon se ve mag. D. Diego Lopez
Rodas su secretario y notario y notario y notario por toda
la chancilleria y unido a la villa de Monzon de
la Magor. Cuyo fin es y testimonio a los señores que
el presente unido como es dia de la feria morada y
requirido por don Martin de Salgado unido a la villa
de Linas me presente ante la presencia y casa de la propia
abitaion de Prebendo Padre Paricio de Traga Religioso la
puchino y Prebende de la Iglesia Parroquial de Lugar de
Alcala de Burzen y estando a su presencia le requirio el
mismo don Martin de Salgado le hiciera ostension y fuesen
de manifiesto el libro de casados de dha. Parroquia quien
en fuerza de dho. requerimiento me presento un libro anti-
guo con cubiertas de pergamino q. por titulo tiene libro
de casados y dentro en papel comun folio patente todo el
matrimonio se alla la partida de Matrimonio El tenor siguiente =

Dia onze de Agosto El año mil ochocientos y setenta, habiendo
precedido las tres canonicas Muciones es como manda el
Santo Concilio de Trento a saber es la primera el la Domi-
nica nona post Pentecostes, veinte y siete de Setiembre, la se-
gunda en la Dominica Decima; y la tercera en la Undecima
post Pentecostes en los dias tres y diez de Agosto El presente





Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

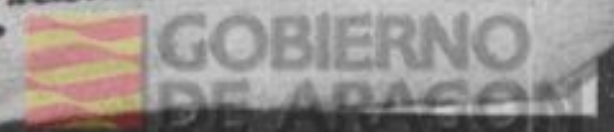


Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Yo, el Rey, por mandado de su Magestad, y del
 Ayuntamiento y Regimiento de la Villa de Sarriena de Gállego, en ella domiciliado,
 y al presente hallado en el lugar de Sigüra: Certe que yo he por mi
 testimonio, que en el día diez y seis de mayo de este presente año de mil ochocientos y tres
 go vecinos del lugar de Linar de Sarriena, para dar cumplimiento a las
 peticiones de D. Juan Agustín de Sarriena, y de D. Juan Agustín de Sarriena,
 de Sigüra, y se requirió que para fin de cumplimiento de las peticiones de Sarriena
 monio de Maximiliano José de Sarriena, y de María Trável Coronas, me exhibieran, y
 se las manifestaran los cinco libros de D. Juan Agustín de Sarriena; y en virtud de lo que
 así me exhibió y puso de manifiesto, un libro en folio con curaciones de
 pergamino, y estaba foliado, que tiene por título: quinque libros, y el
 que comprende de Maximiliano, al folio trecientos diez y ocho, hasta
 se enumeran la Pascua de Maximiliano. Al tenor siguiente: Entre Sarriena
 de Sigüra días sesenta y cinco y veintey ocho, habiéndose hecho los
 moniciones según manda el Sagrado Concilio de Trento, la primera
 a tres de mayo día de la Cruz, según es el día de la Ascension del Señor,
 y la tercera día Domingo a nueve de dicho mes, en tanto que se celebró
 la Misa mayor, y no habiéndose averiguado impedimento alguno a dicho día
 testimonio: lo que el Sr. Alvarado de Navarra Regente de las Indias de Aragón, ha
 sido tenido orden de el Sr. D. Vicente Gavilán Vic. Gen. y oficial para
 celebrar el matrimonio entre Maximiliano José de Sarriena, y María Trável Co
 ronas, y no obstante el fuero grado duplicado de consanguinidad que hay
 entre ellos, sobre lo qual se sancionó como se pende, como consta de
 las dispensaciones prevenidas, y abrogadas de el Sr. D. Juan Agustín de Sarriena,
 solemnemente y por palabras expresas con el Sr. D. Juan Agustín de Sarriena,
 a Maximiliano José de Sarriena hijo de don Juan Agustín de Sarriena, y de María
 Trável Coronas, y vecino del lugar de Linar, y a María Trável Coronas Donce
 las hija legítima de Miguel Antonio Coronas, y de la Sr. Theresa Coronas Cor
 nager Conyger vecino del lugar de Sigüra, sacando preguntado a ambos, y he
 nido el mutuo consentimiento siendo presente por testigos conidos de el Sr.
 Pedro de Sarriena de Sarriena, y de el Sr. Juan Palacio habiéndose en la Villa

latum
 de
 Juan José
 de Sarriena
 María Trável
 Coronas



ve aprovechan y de consiguiente, q^e. on jura y
legitimos los Titulos y Documentos de q^e. me ayudo,
p^a. estar empadronado en la Clase de Infanzon
en otro lugar, reputado p^a. tal notoriam^{te}. como lo
entuvieron mis antecesoros, y manifiesta m^{te}. mi
Abuelo, Abuelo, y Padre, y q^e. el recurso hecho p^a.
el Ayuntamiento y Jindico por del dho. de Sarria al R.
Atuendo de este Reino ha sido y es viciore, e impea-
tamente. En cuya Atencion.

Aff. S. Suplico, tenga este p^a. presentado con otra Co-
pia de la R.^a Executoria, Arbol Genealogico, y par-
tidas, y en su virtud se viva declarada p^a. ju-
ra y legitimos los referidos Documentos, en
virtud de los quales este empadronado en la
Clase de Infanzon en otro lugar, condenando en
Costas al Ayuntamiento y Jindico, y evacuado todo,
q^e. se me devuelvan p^a. el uso de mi D^{no}. q^e. asi el
de sus q^e. pido, y p^a. ello.

Fernando Martin de Galligo

Auto Representa con los documentos q^e. refiere, y al Expedi-
ente: Lo mando el Sr. M^e. Mayor de la Real Chancaria en
ella a dos de Enero del año mil ochocientos y quatro, y lo firmo
en su Real q^e. Roy fee

Lobera

Ante mi
Benito Piedrafita

Notific^o